



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 240  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Química Delta LTDA, sociedad identificada con Nit. 830.109.367-9.

Representante: Martha Lucia Ardila Celis, ciudadana que se identifica con la C.C. # 63.292.682.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- En el proceso ejecutivo No. 2006-01294-00 solicitó el desarchivo del proceso, el cual estuvo refundido, y una vez encontrado fue remitido al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Revisada la página advirtió anotaciones de terminación del proceso por pago total de la obligación, archivo definitivo paquete 524 y envió al archivo central carrera 10.
- El dos de diciembre de dos mil diecinueve y catorce de julio de dos mil veinte presentó escrito solicitando el levantamiento de medidas cautelares, que fueron ordenadas en atención a lo normado en el numeral diez del artículo 597 del C.G.P.
- No ha recibido respuesta.

b) *Petición:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal dar impulso a la petición del dos de diciembre de dos mil diecinueve, resolviendo de fondo lo relacionado con el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Tramitó el proceso ejecutivo 2006-1294 seguido por Nueva Transportadora Siglo XXI Ltda. Contra Química Delta Ltda.
- Con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y dispuso el cierre de los Despachos judiciales, razón por la que no han podido ser atendidas todas las solicitudes y procesos que se encuentran en trámite en el Despacho.
- Es improcedente la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales ante la existencia de otros mecanismos judiciales, dispuestos para el efecto.
- La acción de tutela gira en torno al levantamiento de la medida cautelar registrada respecto del bien inmueble 50S-40258529 de propiedad de la demandada que se encuentra en trámite conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

**6.- Pruebas:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

**8.-Derechos implorados:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de las peticiones realizadas ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha indicado:

*“El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”<sup>1</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley<sup>2</sup>. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”<sup>3</sup>.*

*El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida<sup>4</sup>.*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>5</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis<sup>6</sup>.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 23

<sup>2</sup> Ver sentencia C-951 de 2014

<sup>3</sup> Ver sentencia C-274 de 2013

<sup>4</sup> Ver sentencia C-951 de 2014

<sup>5</sup> Ver sentencia C-951 de 2014

<sup>6</sup> Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia<sup>7</sup>.” (Sentencia T-172 de 2016)*

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>8</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>9</sup>*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>10</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>11</sup>.*

*En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>12</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>13</sup>.” (T-394 de 2018).*

Por otra parte, se debe tener en cuenta que no en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

<sup>7</sup> Ver sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### ***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

#### ***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>14</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>15</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>16</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>17</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### ***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>18</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>19</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>20</sup>.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>21</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>22</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>23</sup>.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>17</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*<sup>24</sup>.

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*<sup>25</sup>.

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*<sup>26</sup>.

**9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>27</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante presentó solicitud ante la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>27</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a la petición formulado por la accionante ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional en providencias como la T-172 de 2016 y T-394 de 2018 en lo que toca al derecho de petición ante autoridades judiciales ha indicado:

- Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República, siempre y cuando el objeto de estas no recaiga sobre procesos que adelante el funcionario.
- Los jueces tienen a cargo actos de carácter judicial y administrativos.
- Las partes y los jueces están sometidos a las reglas del proceso judicial, lo que determina que no necesariamente son las mismas contempladas para las actuaciones administrativas.
- El derecho de petición presenta limitaciones frente a las autoridades judiciales, atendiendo que se deben diferenciar las peticiones respecto de:
  - ✓ Actuaciones estrictamente judiciales, las cuales están reguladas por el procedimiento del respectivo juicio, teniéndose que sujetar la decisión a los términos y etapas procesales dispuestas para el efecto.
  - ✓ Y las ajenas al contenido de la Litis, las cuales deben ser tramitadas bajo las normas del derecho de petición.
- Cuando el funcionario judicial omite resolver peticiones relacionadas con la actividad jurisdiccional se configura violación al debido proceso o acceso a la administración de justicia, y cuando la omisión es respecto de resolver peticiones de asuntos administrativos la vulneración es del derecho de petición.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior, se tiene que en el presente asunto:

- La supuesta omisión endilgada por la accionante respecto del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal, no es respecto asuntos administrativos.
- Lo anterior en atención a que el levantamiento de medidas cautelares es propia de la actuación procesal, acorde lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil y no de un asunto de índole administrativo del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal.
- En consecuencia acorde lo señalado por el órgano de cierre constitucional, las solicitudes realizadas por Química Delta Ltda, no deben ser tramitadas bajo el imperio de la Ley 1755 de 2015 que contempla el derecho de petición, y por tanto no se advierte la vulneración del derecho de petición alegado por la representante de la citada sociedad señora Martha Lucia Ardila Celis.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera realizar pronunciamiento respecto del debido proceso o acceso a la administración de justicia, se debe tener en cuenta que:

- En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata del proceso ejecutivo 2006-1294, situación que habilita la proposición del recurso de reposición.
- El Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá ha realizado los siguientes pronunciamientos frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares:



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.

PROCESO: 110014003054-2006-01294-00 23 SEP 2020  
CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que ya se encuentra cumplido lo ordenado en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, visible a folio 5 del plenario, actuaciones desplegadas por el Juzgado, en aras de verificar el estado de embargo que se encontraba el proceso de la referencia, y la eventual existencia de embargo de remanentes y medidas cautelares, sin obtener respuesta positiva, y a efectos de seguir con el trámite correspondiente, el Despacho, DISPONE:

Por secretaría, de conformidad con el numeral décimo (10°) del artículo 597 del Código General del Proceso, procédase a fijar aviso en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer el derecho que les pueda asistir frente al levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 010-35811-7 y que se encuentra a nombre de la sociedad QUIMICA DELTA LTDA.

Cumplido lo anterior, Ingresen las diligencias nuevamente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

  
ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO  
JUEZ

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por  
notificación  
En ESTADO No. 14 /mes 24 SEP. 2020  
El (94) Secretario (a)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

11 DEC 2019

PROCESO: 110014003054-2006-01294-00  
CLASE: EJECUTIVO

Solicita la señora MARTHA LUCÍA ARDILA CELIS como representante legal de la sociedad QUIMICA DELTA LTDA, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo N° 2006-01294, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre LA CUENTA CORRIENTE No. 010-35811-7 del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A..

A lo anterior, debe decirse que, el artículo 597 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente, lo siguiente:

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halla el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez hará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Extrayendo del anterior texto normativo que para proceder al levantamiento de la medida de embargo de la mentada cuenta bancaria, es necesario que al Despacho le asista la certeza de la imposibilidad de acceder al expediente en el que se profirió la cautela.

Así entonces, previo resolver sobre el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 010-35811-7 del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., se hace necesario, Oficiar al **COORDINADOR GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, realice una búsqueda exhaustiva del expediente N° 2006-01294 en las bases de datos de los archivos que maneja esa Seccional e informe los resultados.

Además a efectos de verificar el estado en que se encontraba el proceso, y la eventual existencia de embargo de remanentes y medidas cautelares, el Despacho, dispone que se libre comunicación a través de la Dirección Ejecutiva Seccional De La Administración Judicial De Bogotá, a todos los jueces civiles, de familia, laborales y promiscuos en el territorio nacional, con el fin de informarles que en este Despacho se adelantará la reconstrucción del proceso cuyo radicado corresponde al No. 2006-01294, siendo demanda la sociedad QUIMICA DELTA LTDA, requiriéndoles para que se sirvan informar si en virtud del proceso de la referencia se decretó medida cautelar alguna y si tiene copia del oficio que hubiese sido expedido con destino a otro proceso judicial; de no mediar respuesta se entenderá como negativa la misma. Por secretaría oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO  
JUEZ

- En los referidos autos del once de diciembre de dos mil diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado de instancia se pronunció respecto de las solicitudes formuladas por la aquí accionante.
- Se observa que en el último de los autos proferidos por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal, se ordenó dar trámite a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es que se fije aviso por el término de veinte días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.
- Visto lo anterior no se observa que el operador judicial se haya salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico, dado que no ha desconocido las reglas correspondientes al levantamiento de medidas cautelares, y por tanto no se observa vulneración al debido proceso o acceso a la administración de justicia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No obstante lo anterior, no se encuentra acreditado al interior del presente asunto que la actora, hubiera hecho uso de los recursos dispuestos para el efecto, si es que no estaba de acuerdo con las decisiones de la oficina judicial.
- Lo anterior cobra mayor si se tiene en cuenta que el último de los autos fue notificado por estado apenas el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, providencia contra la cual, la aquí accionante puede hacer uso del recurso de reposición.
- De lo anterior se tiene que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, para que sea procedente la presente acción de tutela frente a las solicitudes realizadas por la accionante, si se tiene en cuenta que deben estar agotados todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, como lo son los recursos.
- Por otra parte, la presente acción de tutela no fue presentada para conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que ni siquiera se hizo mención en el escrito de tutela de dicho aspecto, y el mismo no resulta notable si se tiene en cuenta que debe acreditarse que:
  - ✓ Debe ser inminente o que esta por suceder.
  - ✓ Requiere medidas urgentes para conjurarlo.
  - ✓ El ser grave al trascender el haber jurídico de una persona.
  - ✓ Exige una respuesta impostergable que asegure la protección de los derechos comprometidos.
- Aspectos que se reitera no fueron mencionados ni acreditados, y respecto de lo cual la Corte Constitucional ha precisado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>28</sup>  
Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>29</sup>*

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C

<sup>28</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>29</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.